

DICTAMEN CA Nro.:

AUTOS: "RAPETTI, Roberto Daniel c/
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
SAN FRANCISCO - PLENA
JURISDICCIÓN" Expte: N° 2037716.

Excmo. Tribunal Superior:

I. Este Ministerio Público comparece en tiempo y forma a evacuar la vista corrida por V.E. en los presentes actuados mediante decreto del 13-04-2018 (fs. 110), a raíz del recurso de casación interpuesto por la parte actora con fecha 27-10-2016 (fs. 72/79vta.), en contra del Auto N° 309, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de San Francisco, con fecha 11-10-2016 (fs. 69/71).

El *a quo* concedió el recurso de casación por Auto N° 382, de fecha 12-12-2017 (fs. 91/93), por la causal prevista por el art. 45, inc. b) de la Ley 7182 (quebrantamiento de formas) y rechazó el remedio intentado por la causal invocada de violación al principio lógico de razón suficiente, sin modificar esta circunstancia el pedido de aclaratoria efectuado a fs. 98/98vta. por el apoderado de la parte demandada, que fuera rechazado por Auto N° 52, de fecha 14-03-2018 (fs. 104/105), toda vez que cuando se dijo “hacer lugar al recurso de casación” se entendía que se refería a “hacer lugar a la concesión” del recurso en cuestión.

II. Planteo recursivo

Invoca el recurrente, como primer agravio, el quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el procedimiento, prevista en el art. 45 inciso b) de la Ley Provincial N° 7182, aduciendo la falta de fundamentación legal, toda vez que mediante la resolución atacada el *a quo* dispuso hacer lugar a la excepción de incompetencia del tribunal deducida por la demandada al considerar que el plazo de caducidad previsto por la norma del art. 8 de la Ley Provincial N° 7182, a efectos de interponer la demanda contencioso administrativa, ya se habría encontrado vencido al momento de entablarse la demanda.

Sostiene el impugnante que en tal sentido, la conclusión a la que arriba el *a quo* en su resolutorio es producto de una defectuosa o deficiente interpretación y/o aplicación de las normas de rito de los arts. 145 inc. 11 y 151 del C.P.C., aplicables al sub lite por expresa disposición del art. 13 de la ley 7182, circunstancia que provoca, a su vez, una defectuosa aplicación de la norma del art. 8 de la ley 7182.

Alega la parte actora que al promover la demanda contencioso administrativa, el término establecido en el art. 8 de la Ley Provincial N° 7182 no se encontraba vencido.

Para así sostenerlo, el impugnante parte en su razonamiento que la Cámara *a quo* consideró que el actor interpuso amparo por mora -ante el presunto silencio administrativo- con fecha 22-04-2014, el que fuera resuelto mediante Sentencia N° 54 del 03-09-2014, habiéndose notificado de su contenido mediante la lectura de dicha resolución en audiencia pública con igual fecha, atento lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C., comenzando en consecuencia a computarse el plazo a los fines del art. 8 de la Ley 7182, desde el

día siguiente al de la lectura de la resolución, es decir, desde el 04 de Septiembre de 2014.

Por el contrario, sostiene el impugnante que tal afirmación sostenida por la Cámara *a quo* resulta a todas luces falsa y dogmática pues la parte actora no se notificó respecto de la Sentencia N° 54, de fecha 03-09-2014, recaída en los autos: “RAPETTI, ROBERTO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO – AMPARO POR MORA. Expte. N° 1810157” por su lectura efectuada en audiencia pública, sino mediante retiro del expediente indicado, efectuado el viernes 05-09-2014, por lo que el plazo a los efectos de la caducidad de la acción a que se refiere el art. 8 de la Ley 7182, comenzó a correr el primer día hábil posterior a dicho retiro de expediente, esto es el día lunes 08 de Septiembre del mismo año por lo que el término de caducidad vencía el día 21-10-2014 a las 10:00 hs.

Entiende el recurrente que ello es así desde que, en el ordenamiento adjetivo local, las sentencias se notifican por cédula de notificación diligenciada en el domicilio procesal constituido por las partes (art. 145 inc. 11 del CPC) o, por el retiro del expediente efectuado por los letrados apoderados o patrocinantes de las partes (art. 151 del CPC) y que ese es el único sistema de notificaciones de las sentencias previsto por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, que resulta aplicable tanto a las acciones contencioso administrativas como a las acciones de amparo por mora de la administración, ello en función de las expresas remisiones previstas en los arts. 13 de la ley 7182 y art. 13 de la ley 8508 respectivamente.

Además, sostiene el impugnante que no existe ninguna norma jurídica de la que se pueda inferir válidamente que la lectura de sentencia efectuada en audiencia pública importe NOTIFICACIÓN de su contenido a las partes en el proceso, entendiendo al término “notificación” en

sentido estricto o técnico jurídico, como aquél acto de naturaleza eminentemente procesal mediante el cual, a instancia de parte, o de oficio, se pone en conocimiento fehacientemente, a las partes del proceso a terceros, respecto de otro acto procesal determinado recaído en una causa determinada.

Adita a ello el recurrente que la “*publicidad*” que otorga la lectura de sentencia efectuada en audiencia pública conforme el art. 382 del C.P.C.) satisface, en todo caso, la denominada “*publicidad externa*” de dicho acto, pero su “*publicidad interna*” se canaliza y satisface pura y exclusivamente mediante el sistema o régimen de notificaciones de sentencias reglado por los arts. 145 inc. 11 y 151 del C.P.C.

Por lo que concluye el casacionista que respecto de la Sentencia N° 54, el actor Rapetti se notificó con fecha viernes 05-09-2014, mediante el retiro del expediente efectuado en dicha fecha por su letrado patrocinante Dr. Andrés Guillermo González, comenzando a correr el término del art. 8 de la Ley 7182, el día lunes 08-09-2014, por lo que, al momento de interponerse la demanda en autos (20-10-2014), el término de caducidad (art. 8 ley 7182) no había fenecido.

Por otra parte, alega el actor que el quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el procedimiento también se ve configurada en el sub iudice por cuanto, al resolver sobre la excepción articulada, la cuestión relativa a la tempestividad de la promoción de la demanda ya había sido valorada y juzgada por el a quo al pronunciarse por la habilitación de la instancia en la oportunidad prevista por el art. 11 de la ley 7182, habiendo dispuesto el magistrado en aquél entonces la admonición de la demanda, de modo que la posibilidad de valorar dicha circunstancia (tempestividad de la demanda), se encontraba precluida al momento de interponerse la excepción articulada.

Redunda el casacionista en que la excepción de incompetencia deducida por la demandada con base en la supuesta extemporaneidad de la demanda, no se sustentó en elementos o circunstancias fáctico jurídicas nuevas ni distintos a los que el tribunal había tenido oportunidad de conocer y valorar al momento de efectuar el control de admisibilidad de la demanda en la oportunidad prevista por el art. 11 de la Ley 7182, por lo que al hacer lugar a la excepción planteada, la *a quo* incurrió en la revisión de una cuestión ya juzgada y decidida en anterior oportunidad procesal y por lo tanto precluida, configurándose de tal modo la causal de casación basada en el quebrantamiento de las formas sustanciales para el proceso.

Invoca además el recurrente, como segundo agravio, el quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para la sentencia, prevista en el art. 45 inciso b) de la Ley Provincial N° 7182, aduciendo como vicio en la fundamentación lógica, la falta de razón suficiente, toda vez que el Juez de Cámara no ha fundado suficientemente su decisión, o lo ha hecho solo en modo aparente incurriendo en el vicio lógico aludido, fundando este capítulo de su escrito recursivo nuevamente en torno a la interpretación que hizo la sentencia recurrida sobre la forma de notificación por lectura de sentencia en audiencia pública y el cómputo del plazo, en comparación a la notificación por retiro del expediente y cómo se computarían los términos de tal forma.

Para ello, el casacionista vuelve a hacer hincapié en que de la norma contenida en el art. 382 del C. P. C. no se puede inferir que la lectura de sentencia en audiencia pública importe notificación -en sentido estricto, como “acto procesal”- del contenido. Por el contrario, para satisfacer el acto procesal de notificación a las partes en el proceso, el código de rito ha instaurado un sistema especialmente regulado a partir de su Libro Primero: “Parte general”, Título II: “Actos Procesales”, Capítulo IV:

“Notificaciones”, Sección Primera: “Disposiciones generales”, en el que se encuentran incorporados los arts. 145 inc. 11 y 151 los que disponen que las sentencias “deberán ser notificadas al domicilio constituido” (art. 145 inc. 11), pudiendo también serlo mediante retiro de expediente efectuado por el letrado, apoderado o patrocinante, de la parte ya que tal retiro importa notificación de todo lo actuado (art. 151).

Finalmente, el impugnante plantea que hay una falta de fundamentación legal en la resolución recurrida, violatoria de lo normado por el art. 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, toda vez que la *a quo* entendió que el término de caducidad establecido por el art. 8 de la Ley 7182 comenzó a correr desde la notificación de la Sentencia N° 54 recaída en el amparo por mora que antecedió a la presente causa, considerando además, sin dar motivo legal alguno, que dicha notificación de la Sentencia N° 54 operó mediante su lectura en audiencia pública, pretendiendo sustentar tal afirmación en lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C., sin que dicho artículo establezca en modo alguno que la audiencia pública en ella prevista importe notificación de la sentencia respecto de las partes, entendiendo al término “notificación” en sentido de acto procesal.

III. Análisis del recurso presentado

a. El remedio impugnativo deducido por la parte actora ha sido entablado en tiempo oportuno (conforme fecha de retiro de expediente mediante recibo otorgado por SAC Multifuero con fecha 13-10-2016 y cargo obrante a fs. 79vta. de fecha 27-10-2016 a las 8:25 hs.) y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto (artículos 45 y 46 1° párrafo de la Ley 7182).

b. En primer lugar es menester sentar que la habilitación de la competencia extraordinaria dispuesta por el *a quo* al

conceder el recurso deducido no obliga al Tribunal Superior, ni le impide realizar el juicio de admisibilidad de la impugnación impetrada.

En efecto, ha sostenido en reiteradas ocasiones el TSJ que la concesión de un recurso por el Inferior no inhabilita al Tribunal de Alzada para controlar la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a su admisibilidad formal, aun mediando conformidad de los justiciables (Sala CA, A 123/03, "Rivadero"; S. 103/03, "Figueroa"; AI 4/02, "Compagnoni"). Incluso ha sostenido el Alto Tribunal que la revisión del juicio de admisibilidad formal practicado por el *a quo* se trata de una atribución que es ejercitable de oficio y cuyo fundamento estriba en el carácter público del interés comprometido en las normas relativas a la constitución y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado (precedentes mencionados).

Ello así, como paso previo al análisis de la procedencia sustancial, se impone revisar el juicio de admisibilidad formulado por el *a quo*, desde que sólo cuando el recurso satisfaga los requisitos formales previstos por la ley adjetiva se habilitará la competencia de VE para expedirse respecto de los agravios desarrollados. En ese trance, este Ministerio advierte que ha resultado incorrecta la concesión del recurso traído a consideración.

Si bien es cierto y compartimos con el *a quo*, que el primer motivo del recurso intentado aborda una cuestión netamente procesal, de la cual el TSJ es "juez supremo de las normas procesales", no debemos olvidar que el recurso de casación es un remedio extraordinario que no debe convertirlo, en una tercera instancia de la causa.

Sabido es que al importar la casación un recurso extraordinario el principio de formalidad se acentúa. Por tanto, para lograr su admisión el impugnante tiene la carga procesal de invocar y acreditar que el gravamen que le produce lo decidido encastra en alguna de las causales

taxativamente previstas por la ley ritual -art. 45 de la Ley 7182 o art. 383 de la Ley 8465- siendo las mismas de interpretación restrictiva.

El principio de trascendencia que rige en materia recursiva exige que quien invoque la nulidad de un acto alegue y demuestre que ella es consecuencia de un vicio que produce en el afectado un perjuicio cierto e irreparable, no habiendo el interesado dado lugar a la producción de dicho vicio, a lo que se agrega que en materia del recurso de casación, el mismo no procede por meras discrepancias del impugnante respecto de la determinación de los hechos y el encuadre normativo dado a la causa por los sentenciantes.

La “cuestión procesal” que invoca el casacionista como primer motivo casatorio no tiene la relevancia y/o trascendencia jurídica que merezca la habilitación del remedio extraordinario intentado, a juicio de este Ministerio Público.

En efecto, desde la Doctrina procesal se tiene dicho en abrumadora mayoría al comentar sobre la norma contenida en el **art. 382 del C. de P.C.** que: *“...el Tribunal debe fijar fecha a los fines de la realización de una audiencia pública, donde se dará lectura de la misma. Dicha formalidad viene impuesta por el art. 163 de la C. Prov. e implica una ficción jurídica, es decir asume la presencia de los Vocales en el acto y que el Secretario dará “lectura” de la sentencia, cuando la realidad indica que se agrega al expediente una copia y este queda en casillero para que las partes lo consulten. No obstante, que la sentencia se dicte en audiencia tiene importancia práctica. Ello así desde que la notificación de la sentencia no corre a cargo del interesado, sino que se la tiene por realizada en el mismo momento de la audiencia, lo que implica que previamente el Tribunal -de manera oficiosa- cursó notificación por cédula a las partes de la fecha de la lectura (art. 145, inc.*

11º). *En consecuencia, a los fines de la casación en contra de una sentencia de Cámara el dies a quo será común a todas las partes.* (MARIANO A. DIAZ VILLASUSO, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Tomo II, Arts. 241 a 455, Comentado y concordado, Doctrina y jurisprudencia, Advocatus, Córdoba, 2016, páginas 604 y 605). El resaltado en color negro nos pertenece.

*“El acta de lectura que se agrega a los expedientes tiene importancia esencial a los fines recursivos, ya que a partir de la fecha que surge de dicha acta comienza a contarse el plazo para el pedido de aclaratoria de algún concepto oscuro u omitido, y fundamentalmente **para la interposición de los recursos de casación o inconstitucionalidad, según el caso**”* (CARLOS ALBERTO TOSELLI y ALICIA GRACIELA ULLA, “Código Procesal del Trabajo” Ley 7987, comentado y anotado con jurisprudencia, 2ª ed. ampliada y actualizada, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2007, página 446). El resaltado con negrita nos pertenece.

*“El plazo para su presentación es de quince días (hábiles) y como en todo recurso es un plazo fatal. El plazo corre a partir del día en que quedó notificado de la resolución objeto de impugnación y puede suspenderse de manera convencional (art. 51 CPCC) o incluso por el pedido de una aclaratoria (art. 337). **Si lo que se cuestiona es una sentencia (y no otra resolución), el plazo se computa desde el día de la lectura en audiencia pública (art. 383 CPCC) y a partir de allí se computa el plazo (bajo pena de inadmisibilidad)**”* (Carlos A. Molina Sandoval, “RECURSO DE CASACIÓN”, Aspectos sustanciales, argumentales y procesales, Advocatus, Córdoba, 2016, páginas 224 y 225). El resaltado con negrita nos pertenece.

También encontramos en la Jurisprudencia emanada del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba tratado en

idéntico sentido -aunque en forma indirecta-, el tema de la notificación de una sentencia de Cámara mediante lectura en audiencia pública, cuando al referirse sobre la interposición de una aclaratoria sostuvo el Alto Cuerpo provincial: “...XI. En la especie, el impugnante fue notificado del pronunciamiento bajo recurso, el 13 de abril de 1999 (fecha de lectura de la sentencia); ésta fecha marca el inicio del plazo con que contaba el recurrente para la presentación de la vía extraordinaria federal. De este modo, la interposición del R.E.F. efectuada el 27 de mayo de 1999, es, a todas luces, extemporánea. XII. Cabe señalar, que la invocación efectuada de la norma local (art. 337 del C.P.C.), en virtud de la cual sostiene el recurrente, el plazo para recurrir debe computarse desde la fecha en que se les fue notificada la resolución aclaratoria (12.5.1999) no altera la conclusión a la que se arriba, ni impide el efecto preclusivo emergente de la ausencia de interposición oportuna -dentro del plazo de diez días desde la notificación de la sentencia-....” (TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto Interlocutorio N° 5 de fecha 09-02-2000, en autos: "INCIDENTE DE REVOCATORIA DE COSA JUZGADA IRRITA EN AUTOS: RUIZ DANIEL Y MIEREZ JORGE ALBERTO - SOLICITAN REGULACION DE LOS HONORARIOS EN AUTOS: BANCO CTRAL. DE LA REP. ARGENTINA EN CENTRO FINANCIERO S.A. CIA. FINANCIERA - INCID. DE VERIFICACION TARDIA - REC. DE INCONSTITUCIONALIDAD Y RECURSO DIRECTO", Expte. "I" N° 14/8-97).

Aplicando entonces todas estas enseñanzas de la Doctrina y Jurisprudencia al caso de autos, es opinión de este Ministerio Público que la “cuestión procesal” que intenta introducir el casacionista como causal de su recurso en la especie no alcanza para la concesión del remedio extraordinario intentado, toda vez que es pacífica y abrumadora la opinión que entiende que la norma contenida en el art. 382 del C. de P.C. al referirse a la

lectura de sentencia por acta pública, implica la notificación a ambas partes por igual y el inicio del cómputo de los plazos para interponer recursos de casación e inconstitucionalidad.

Ello fue lo que aconteció en el caso de autos con el dictado de la Sentencia N° 54 de fecha 03-09-2014, en el marco de la causa de amparo por mora tramitada como antecedente a la promoción de estos obrados, bajo el Expte. N° 1810157, donde consultadas las constancias del SAC Multifuero surge que se labró el acta en la ciudad de San Francisco con fecha 03 de septiembre de 2014, siendo las 12:00 hs., fecha y hora designada para que tenga lugar la lectura de sentencia.

Consecuencia de lo expuesto, el tribunal se constituyó en la sala de audiencias, bajo la Presidencia del Sr. Vocal Dr. Mario Claudio Perrachione e integrado por los Sres. Vocales Dres. Analía Griboff de Imahorn y Víctor Hugo Peiretti; no encontrándose las partes, **no obstante haber quedado debidamente notificadas** y haber transcurrido el tiempo legal de espera. El Señor Presidente declaró abierto el acto y de inmediato procedió a dar lectura del fallo. El resaltado con negrita nos pertenece.

Esto así, interpretado a la luz de la Doctrina y Jurisprudencia invocadas, claramente implicó que el término que el accionante tenía para interponer la demanda era de treinta días hábiles judiciales (art. 8 de la Ley 7182), contados desde que la Sentencia N° 54, dictada el 03-09-2014 fue debidamente notificada, comenzando a correr el plazo a los fines de la interposición de la demanda contencioso administrativa desde el día siguiente al de su lectura, esto es, el 04-09-2014 y no como pretende el ahora impugnante, desde el próximo día hábil luego desde que retiró el expediente con fecha 05-09-2014.

No es suficiente invocar en forma amplia, genérica, cualquier cuestión procesal como supuesto “*vicio in procedendo*”, para habilitar la instancia recursiva de casación que se propugna. En un asunto -si bien de índole procesal- pero que no admite mayores interpretaciones ni discusiones sobre los alcances y efectos procesales del mismo, no es suficiente en opinión de este Ministerio Público, para la apertura de la instancia de casación que se intenta.

Asimismo, cabe la aplicación al caso de autos, del viejo adagio romano: “*lex specialis derogat lex generalis*” que traducido y aplicado en sentido técnico jurídico significa que una ley especial prevalece sobre una ley general. En efecto, la norma contenida en el art. 382, primero y segundo párrafo del C. de P.C. constituye la regla especial en materia de notificaciones de sentencias emanadas de Cámaras de Apelaciones, que se aplican con preeminencia sobre las normas generales previstas en el rito, para las notificaciones de los actos procesales en general, previstas en los arts. 145, inc. 11) y art. 151, ambas del C. de P.C.

Claramente así lo previó el legislador provincial al asignarle una norma jurídica procesal en el art. 382, 1º y 2º párrafos al tema de la lectura de sentencia de Cámara en audiencia pública, mientras que la norma del art. 145, inc. 11) del C. de P.C. se refiere a la notificación por cédula en el domicilio constituido de sentencias en general, sin aclarar ni distinguir sobre las sentencias de Cámara.

Y en cuanto a la norma contenida en el art. 151 del C. de P.C. que también invoca el recurrente, referida a la notificación por retiro del expediente, cabe aclarar que la misma carece de efectos cuando se trata de un plazo común para ambas partes, donde existe un único “*dies a quo*” para todas ellas, para que cada uno de los litigantes conozca recíproca e

irrefragablemente en qué fecha quedó notificado el adversario, encontrando esta solución respaldo en el principio de igualdad de las partes en el proceso, así como en el de buena fe y lealtad procesales.

Ello así, además, por cuanto el retiro del expediente puede ser un hecho desconocido para los otros litigantes, mientras que, al quedar ambas partes notificadas por lectura de sentencia del contenido de la resolución de una Cámara, quedan en idénticas situaciones y posibilidades de acción en cuanto a ejercer las cargas procesales que les correspondan.

Por todos estos motivos, en opinión de este Ministerio Público el recurso de casación no debió concederse, toda vez que no existe agravio alguno que reparar por vía de la casación.

c. En segundo lugar y para el eventual caso en que el elevado criterio de V.E. sea favorable a la apertura del recurso de casación intentado, ingresando en el tratamiento del primer agravio o motivo de casación invocado, de “quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el procedimiento” por falta de fundamentación legal, cabe expedirse por el rechazo de la casación articulada, por los mismos motivos apuntados precedentemente en los párrafos anteriores, que se desarrollaron para sostener la no habilitación de la instancia extraordinaria.

Igual suerte corren los otros motivos de casación invocados de “quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para la sentencia” por vicio en la fundamentación lógica atento la falta de razón suficiente impetrada y la violación al art. 155 de la Constitución Provincial.

En definitiva, en dichos agravios o motivos de casación, el impugnante reitera en el fondo los mismos embates referidos a la notificación por retiro de expediente o por el sistema de envío de cédula a

domicilio constituido, por oposición al sistema específico de la notificación por lectura de sentencia de Cámara en audiencia pública.

En esta línea de pensamiento, en opinión de este Ministerio Público, el recurso deviene inhábil para cambiar el sentido del pronunciamiento dictado en autos, en tanto la resistencia opuesta a la conclusión que se cuestiona por esta vía, deviene inmotivada.

IV. Tenga V.E por evacuada, en tiempo y forma la vista corrida, en los términos precedentemente expuestos.

Fiscalía General, de mayo de 2018.